CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. HLSP-CPSA-067-2026

NO. CONTRATO	HLSP-CPSA-067-2026
CONTRATANTE	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA
NIT	819.004.347-1
CONTRATISTA	OSCAR GUILLERMO DEL CASTILLO SINNING
CEDULA DE CIUDADANIA	1.128.328.487
VALOR	**DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.200.000) M/L.,**
PLAZO DE EJECUCIÓN	UN (01) MES
FORMA DE PAGO	PAGO UNICO POR MENSUALIDAD VENCIDA
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA TERRESTRE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA
SUPERVISIÓN	JOSE EDUARDO BENEDETTY CABRERA

Entre los suscritos a saber: **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA,** representada legalmente por, **YERLIS CECILIA TOLOZA AYALA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.544.174 expedida en Cartagena, quien en su condición de Gerente, nombrada mediante Decreto No. 078 de fecha 27 de enero del año 2026 y Acta de Posesión No. 0310 de fecha 28 de enero del año 2026, debidamente facultada para celebrar este tipo de contrato conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, el Manual Interno de Contratación de la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, Magdalena, quien para efectos del presente instrumento contractual se denominará **CONTRATANTE**, por una parte, y la otra, **OSCAR GUILLERMO DEL CASTILLO SINNING**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.328.487, expedida en Barranquilla, quien actúa en su Nombre y Representación, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA.** Hemos acordado celebrar el presente acuerdo de voluntades, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1) Que, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo III, Titulo II, del libro II de la Ley 100 de 1.993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2.007 y 1438 de 2.011

2) Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al Estatuto General de la Contratación Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de

la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

3) Que, el régimen de contratación de las Empresas Sociales del Estado es el régimen privado, conforme al numeral 6, del artículo 194 de la Ley 100 de 1.993, pero pueden utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

4) Que, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, establece "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

5) De conformidad al artículo 194 de la ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por las entidades territoriales se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos.

6) Que, la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, es una Empresa Social del Estado, del orden departamental, de primer nivel de atención en salud; que presta los servicios inherentes a su objeto social y demás servicios afines a la universalidad de la población usuaria de los mismos.

7) Su objeto consiste en la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, como parte del sistema de seguridad social en salud que establece la mencionada ley 100 de 1993.

8) El artículo 195 de la referida ley, estableció, en relación con su régimen jurídico, en su artículo 6 lo siguiente: "en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar clausulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación la administración pública".

10) De conformidad con el manual de contratación de la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, en desarrollo y cumplimiento de su objeto podrá celebrar contratos permitidos por la legislación colombiana, y que pueden ser ejecutados por personas naturales o jurídicas, sean estos de carácter civil, mercantil administrativo o laboral.

11) Que, la ley 100 de 1993 señala como uno de los fundamentos del servicio público de la salud en su numeral 3 del artículo 152 la protección integral, donde los integrantes del sistema de seguridad social en salud deben brindar atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención , diagnóstico, tratamiento, y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respectos del plan obligatorio de salud.

12) En el mismo sentido, el sistema debe establecer el mecanismo de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad y atención oportuna, personalizada, humanizada, integral continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional.

13) De otro lado, el decreto 1011 de 2006 establece dentro del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud, una definición que determina la calidad como la provisión de servicios complementada con los conceptos de accesibilidad, equidad, nivel de profesionalismo, recursos disponibles y nivel de satisfacción al usuario.

14) Los servicios por contratar son fundamentales y se constituyen en el soporte para el desarrollo de la prestación del servicio de salud que están concebidos dentro del enfoque de la constitución, la ley 80 de 1993, la ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias para dar cumplimiento a la razón de ser de la E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto, garantizando la continuidad de la prestación del servicio público esencial de la salud.

15) Claramente es necesario para atender la demanda de pacientes que son remitidos a otras ciudades del país, Se tiene conocimiento que la E.S.E. por necesidad del servicio requiere un conductor que pueda prestar el servicio de conductor para el transporte asistencial básico, con el fin de cumplir con las condiciones de oportunidad y calidad que merecen quienes requieren el servicio prestado, pues el simple retardo en una remisión o en un llamado de emergencia, por la falta de conductores, podría ser determinante en la recuperación del paciente.

16) En este sentido se establece la necesidad de la contratación de una persona que preste sus servicios como conductor de la ambulancia, en las actividades asignadas por la E.S.E. y con disponibilidad requerida a fin de cumplir con las actividades requeridas.

17) Debe señalarse que el servicio de transporte asistencial básico debe garantizarse las 24 horas del día por lo cual es imperante contar con una persona que preste los servicios de conducción cuando se requiera el traslado de un paciente.

18) Que el profesional universitario con funciones de recursos humanos certifica que la CONTRATISTA cuenta con la idoneidad y experiencia requerida para desarrollar el objeto a contratar.

19) Que la parte CONTRATANTE, cuenta con la apropiación presupuestal requerida para garantizar la cancelación o pago del presente acuerdo de voluntades, dentro de la Vigencia Fiscal 2026.

20) Que el presente contrato se rige por lo señalado en las normas civiles y comerciales colombianas de conformidad con el Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1876 de 1994, normas generales aplicables a la naturaleza del presente contrato y en general por el Derecho Privado. Al igual que se aplicarán los principios que gobiernan la función administrativa y de la gestión fiscal, descrita en el artículo 209 de la Constitución Nacional, discrecionalmente puede hacer uso de las cláusulas exorbitantes establecidas en la Ley 80 de 1993. El cual se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: **OBJETO. -** PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA TERRESTRE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA. **PARÁGRAFO. - ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL:** El contratista, con plena autonomía técnica de su parte se obliga para con la E.S.E. Hospital Local de Santa Barbara de Pinto- Magdalena; a prestar los servicios de apoyo a la gestión como conductor de la ambulancia terrestre. **CLÁUSULA SEGUNDA**: **NATURALEZA DEL CONTRATO. -**La naturaleza jurídica del contrato

que se celebra es de PRESTACIÓN DE SERVICIO ASISTENCIAL. **CLÁUSULA TERCERA**: **RÉGIMEN JURÍDICO CONTRACTUAL. -** El presente contrato se regirá por el derecho privado, en especial por las disposiciones contempladas en el código civil colombiano, artículos 1494, 2142 y siguientes, los principios Constitucionales contemplados en el artículo 209, la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y las Cláusulas establecidas en el presente contrato. **CLÁUSULA CUARTA: PROHIBICIONES**. - No le está prohibido al contratista renunciar al contrato mientras el plazo de ejecución se encuentre vigente, pero debe mediar justa causa, debidamente acreditada. No obstante, lo anterior, su aceptación quedará a criterio del Gerente del Hospital quien podrá reservarse el derecho a su aceptación, haciendo prevalecer el interés general, el bienestar de los usuarios y el normal funcionamiento de la entidad. Le está prohibido al CONTRATISTA recurrir a personas ajenas o sin ningún vínculo jurídico con el HOSPITAL para que presten los servicios que en virtud del contrato está obligado a prestar de manera personal y directa. **CLÁUSULA QUINTA**: **DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL CONTRATISTA**. - El CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causales de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de interés para celebrar el presente contrato, declara haber sido informado de las consecuencias jurídicas sobre la transgresión de dicho régimen y las acepta en caso de su desconocimiento. **CLAUSULA SEXTA**: **OBLIGACIONES DEL HOSPITAL**: Serán obligaciones de EL HOSPITAL: a) realizar el registro presupuestal previa suscripción del contrato. B) efectuar el pago al contratista por los servicios prestados. C) suministras los insumos necesarios para la ejecución de sus funciones. D) la ESE practicará las deducciones, descuentos de estampilla y demás tributos de orden nacional, departamental y municipal a que haya lugar. **PARAGRAFO 1: GASTOS DE VIAJE Y DESPLAZAMIENTO:** Cuando sea necesario que el contratista se desplace a un lugar distinto al sitio de ejecución del contrato, deberá existir autorización por parte del supervisor del contrato, exclusivamente cuando sea requerida su presencia física en actividades institucionales tales como capacitaciones, talleres, congresos, encuentros o jornadas académicas y/o administrativas, organizadas o aprobadas previamente por la Entidad. La E.S.E Hospital Local de Santa Barbara de Pinto reconocerá al contratista los gastos de viaje, conforme a la reglamentación que para el efecto esté vigente. El reconocimiento mencionado estará supeditado a la disponibilidad presupuestal del contrato y no implicará en ningún caso el reembolso de gastos no autorizados ni asumidos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente parágrafo, sin que ello constituya vínculo laboral alguno ni genere el pago de prestaciones sociales. **CLAUSULA SEPTIMA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**: El contratista manifiesta: A) Conocer el objeto social de la empresa y su plataforma estratégica, respetar y cumplir las políticas institucionales y herramientas de gestión que tiene adoptada la institución. B) Permanecer en el servicio de urgencias, a fin de cumplir de manera oportuna, con el traslado de Usuarios de los servicios que lo requieren. C) Realizar el inventario diario de los equipos y herramientas disponibles para el traslado asistencial básico de los usuarios. D) Registrar en el libro de relación de traslado las salidas a las diferentes Instituciones donde se efectúen las remisiones. E) Reportar oportunamente a la líder del proceso de Urgencias y/o enfermera jefa del servicio, las salidas por traslado de pacientes indicando el destino. F) Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del equipo automotor con el que realizan sus actividades de traslado asistencial. G) Cumplir con el cronograma de actividades y participar en el recibo y entrega de sus actividades diligenciando los registros institucionales para tal fin. H) Ejecutar

las actividades dirigidas al fortalecimiento de la política institucional de seguridad del paciente. I) Ofrecer buen trato al Usuario y su familia respetando su orientación religiosa y su cultura. J) Reportar al Grupo Funcional Talento Humano los accidentes e incidentes de trabajo que se presenten en el desempeño de las actividades. K) informar acerca de los mantenimientos preventivos y correctivos que requiera el vehículo automotor e informar al supervisor L) disponibilidad en la institución para responder a las solicitudes hechas por el personal. M) mantener al día los documentos legales como licencia de conducción. N) mantener el vehículo en buen estado, aseo, tanqueo. O) cumplir con el objeto del contrato en defensa de los intereses jurídicos, económicos o de cualquier otra naturaleza del contratante y aportar sus capacidades, conocimientos y aptitudes con la debida diligencia. P) El Contratista acepta que se le han entregado unos bienes de propiedad del HOSPITAL para garantizar la buena calidad en la prestación del servicio al usuario y en tal virtud reconoce que los mismos son patrimonio del HOSPITAL y por lo tanto garantizara la custodia de estos. Lo anterior, sin perjuicio que se pueda dar por terminado el contrato de manera unilateral. PARÁGRAFO 1: EL CONTRATISTA está en el deber legal de acreditar el pago de los aportes al SGSS para poder acceder al pago de la cuota correspondiente, según el periodo cancelado y la mora del HOSPITAL en el pago de las cuotas mensuales no lo eximen del pago respectivo y así lo acepta. **CLÁUSULA OCTAVA**: **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL**: El presente contrato no genera vinculación laboral alguna entre el HOSPITAL y El Contratista. **CLÁUSULA NOVENA**: **VALOR Y FORMA DE PAGO**: el valor total del presente contrato es de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.200.000) M/L.**, una vez el supervisor del contrato mediante informe de supervisión establezca que el contratista cumplió con las obligaciones suscritas. Para que se haga efectivo el pago el contratista deberá presentar el pago al sistema de seguridad social, cuenta de cobro, informe de actividades mensual y recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato. **CLAUSULA DECIMA. -DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**: El valor del presente contrato se imputa en su cuantía y pago al presupuesto de la actual vigencia fiscal. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – PLAZO EJECUCION**: El plazo de ejecución del presente contrato es de UN (01) MES. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - GARANTÍA:** EL CONTRATISTA, no estará obligado a otorgar garantía única de cumplimiento. **SUPERVISIÓN**: El control y vigilancia del contrato será ejercido **JORGE IVAN VERA CARPIO** PROFESIONAL UNIVERSITARIO con funciones de recursos humanos de la ESE, quien tendrá las siguientes funciones: a). Llevar el control de los días laborados por el personal asistencial. b). Exigir el cumplimiento de las actividades al personal asistencial c). Velar por los intereses de la entidad d) Expedir la certificación de cumplimiento del objeto del contrato, para efectos del pago correspondiente. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, la E.S.E. impondrá multas sucesivas diarias equivalentes al (0.5%) del valor total del contrato por cada día de mora, las cuales se harán efectivas mediante acto administrativo debidamente motivado. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones el CONTRATISTA deberá pagar a favor de la E.S.E., el *Diez por Ciento (10%)* del valor total del contrato, en calidad de *Cláusula Penal Pecuniaria* la cual será impuesta por EL CONTRATANTE, mediante Acto Administrativo debidamente motivado. **PARÁGRAFO:** Tanto el valor de las multas como la cláusula penal pecuniaria serán descontadas del saldo a favor del CONTRATISTA si los hubiere. **CLAUSULA DECIMA QUINTA:** El contratista está obligado a participar en las actividades de inducción y reinducción sobre las

políticas de calidad de la seguridad del paciente y atender los parámetros y directrices institucionales que se fijen al respecto, así como también lo dispuesto en el Resolución 2003 de 2014. **PARÁGRAFO:** El incumplimiento de esta estipulación contractual por parte del contratista dará lugar a la imposición de multa en un valor equivalente al porcentaje establecido en el parágrafo de la Cláusula Décima Tercera (multas) del presente contrato. Valor que será deducido de los honorarios mensuales que percibe el contratista; para lo cual con la firma del presente contrato el contratista entiende que da su autorización. **CLAUSULA DECIMA SEXTA:** El contratista estará obligado a Cumplir en forma eficiente y oportuna el servicio contratado. Presentar los documentos requeridos para la ejecución de este contrato, Así mismo atender las sugerencias en lo que al objeto contratado se refiere. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** Al presente contrato le resultan aplicables las cláusulas excepcionales contempladas en la ley 80 de 1993. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION:** El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y Registró Presupuestal correspondiente. **CLAUSULA DECIMO NOVENA: LIQUIDACIÓN:** Por la naturaleza y objeto del contrato, éste no requerirá de liquidación. **CLAUSULA VIGESIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: **a)** Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP. **b)** Verificación por parte de EL CONTRATANTE, de los Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Procuraduría General de La Nación, Boletín de Responsabilidad Fiscal en la página web de la Contraloría General de la República y los Antecedentes Judiciales en la Página Web de la Policía Nacional de Colombia (www.policia.gov.co) en el link *(Consulta de Antecedentes Judiciales)* y Registro Único Tributario RUT. c) Formato Único de Hoja de Vida del Departamento Administrativo de la Función Pública (Persona Natural), **d)** Los demás documentos que directa o indirectamente se relacionen con este contrato y con la ejecución de este. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOMICILIO**: Para todos los efectos contractuales y legales atinentes a este compromiso, las partes acuerdan como domicilio el Municipio de Santa Barbara de Pinto, Magdalena.

Para constancia, se firma en el municipio de Santa Barbara de Pinto, Magdalena, el día tres (03) del mes de agosto del año 2026.

CONTRATANTE

YERLIS CECILIA TOLOZA AYALA
C.C. 1.193.544.174
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESE

CONTRATISTA

OSCAR GUILLERMO DEL CASTILLO SINNING
C.C. 1.128.328.487